



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0386 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 1749-2016 y el Recurso de Reconsideración presentado por empresa COSTANERA BUSS PERÚ S.A.C., con RUC 20600768329 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 181-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente Reg. 1749-2016 de fecha 07 de Enero del 2016, la empresa COSTANERA BUSS PERÚ SAC., con RUC 20600768329 representada por su Gerente General Marisol Deza Quispe, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto La Punta (Islay) y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 3, numeral 3.36 y el art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, ofertando solo cuatro unidades vehiculares de la categoría M2, clase III, documentación incompleta, por lo tanto no presenta documentación completa concordante con lo que solicita.

**SEGUNDO.-** Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 181-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31-03-2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto La Punta (Islay) y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que el Centro Poblado Alto La Punta solicitada por la Transportista se encuentra ubicado en el Distrito de La Punta de Bombón, de la Provincia de Yslay, de la Región Arequipa, él mismo que está formando parte del área urbana de dicho Distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa en el artículo 3 numeral 3.67 del DS-017-2009-MTC.

**TERCERO.-** No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba i). copia de la carta Nº 022-2016/MDPB; ii). Copia del Oficio Nº 016-2016-MPI/GTPTyV.

**CUARTO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**QUINTO.-** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

**SEXTO.-** Que, el artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".





# Resolución Sub Gerencial

Nº 0386 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**SÉTIMO.-** Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, Si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"

**OCTAVO.-** Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

**NOVENO.-** Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la empresa COSTANERA BUSS PERÚ SAC, en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

**DÉCIMO.-** La Resolución Sub Gerencial Nº 181-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto La Punta (Islay) y viceversa, al no acreditar lo establecido en el artículo 3, numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC, que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desea obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Del análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: i). copia de la carta Nº 022-2016/MDPB; ii). Copia del Oficio Nº 016-2016-MPI/GPTPyV., en razón por la cual nos pronunciamos para establecer la razonabilidad del **(i) El hecho materia de controversia que quiere ser probado**, del artículo 3, numeral 3.67 que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0386 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La transportista pretende obtener una autorización para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M2, clase III, en lugares donde no exista servicio con unidades vehiculares de la categoría M3, clase III, amparado en el artículo 3 (3.67), concordante con el artículo 20 (20.3.2) del D.S. Nº 017-2009 MTC, requisito que incumple por las siguientes razones: 1). No acredita con documentación de una Autoridad legalmente nominada o autorizada competente que certifique la creación y fundación del Centro Poblado Bello Horizonte, según Ley 27795.- Ley de Demarcación y Organización Territorial, y reglamentada por el decreto supremo Nº 019-2003 PCM. 2). Que dicho centro Poblado no se encuentre dentro del área urbana del distrito la cual pertenece; y 3). Que el centro Poblado deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC”.

**DÉCIMO TERCERO.-** Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Registro Nacional de Municipalidades, se tiene que los únicos Centros Poblados existentes en la Provincia de Islay son: Centro Poblado el Arenal, creado mediante Resolución Municipal Nº 061, de fecha 13 de Noviembre del año 1986; y el Centro Poblado San camilo Asentamiento 7, creado mediante Resolución Municipal Nº 015, de fecha 05 de Marzo del año 1987. Por lo tanto al no existir y no haber acreditado con qué resolución municipal fue creado el supuesto Centro Poblado Alto la Punta, la solicitud de autorización presentada por la transportista deviene en improcedente por no estar enmarcado en el artículo 3, numeral 3.67 del RENAT.

**DÉCIMO CUARTO.-** EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentadas como nueva prueba por la transportista se refiere a una carta Nº 022-2016/MDPB, de la gerencia de desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de la Punta de Bombón manifiesta que el ASENTAMIENTO HUMANO COSTANERA SUR Y EL ASENTAMIENTO HUMANO BELAUNDE, no conforman la zona urbana del distrito de la Punta de Bombón, lo único que hace es ratificar que “Alto la Punta” no es un centro poblado. Y referente al oficio Nº 016-2016-MPI/GTPYY, firmado por el Gerente de Transporte Público-Tránsito y Viabilidad, es un documento de una autoridad que no tiene atribuciones para emitir un pronunciamiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ni mucho menos la del Alcalde, y lo único lo que manifiesta es que, para ese sector se necesita servicio de transporte, por lo que, tampoco desvirtúa lo expresado en los párrafos precedentes, debiendo ratificarse la Resolución Sub Gerencial Nº 181-2016-GRA/GRTC-SGTT por los argumentos expuestos.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

**DÉCIMO SEXTO.-** Es de aplicación al principio de economía, teniendo en cuenta los antecedentes en la evaluación del expediente por no acreditar que el lugar de destino es un Centro Poblado, por lo que en atención al Principio de economía se podría aplicar una corrección de la ineficacia administrativa donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, como que no, presenta Infraestructura Complementaria del transporte autorizada y no acredita en su propuesta Operacional la viabilidad del servicio lo que imposibilitaría la emisión del acto administrativo de autorización, soslayando la norma en favor del administrado, y así evitar un nuevo proceso, que devendría en nulidad de oficio.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones Y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0386 -2016-GRA/GRTC-SGTT

sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **COSTANERA BUSS PERÚ SAC.**, con RUC 20600768329 representada por su Gerente General Marisol Deza Quispe, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto La Punta (Islay) y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 181-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **30 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Conga  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA